

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL SEÑOR **JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **13.061.146**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Resolución No.00002525
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	22 de marzo de 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.003.2021-0209
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la resolución NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Nasnanguer Vereda: Cofradía Túquerres - Nariño Celular: 3155902317
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. RA471478506CO obrante en el expediente reporta como no reclamado en envío realizado por el Instituto, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 9 días del mes de mayo de 2.024.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 6, Bogotá D.C.
Commutador: 601 7563030
Correo: contactenos@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00002525
(22/03/2024)

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.003.2021-0209, adelantado en contra del señor JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con C. C. 13.061.146”

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO,
“ICA”.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales, y

CONSIDERANDO

Que, con base en el Reporte – Inicio Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización), calendada el 23 de agosto de 2021, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. **NAR.2.32.0-82.003.2021-0209**, en contra el (a) señor (a) **JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO**, identificado (a) con C.C. No. **13.061.146**, propietario y/o responsable (a) del predio denominado “Nasnanguer Cofradía”, ubicado en la vereda Cofradía del municipio de Túquerres, departamento de Nariño, por diferencia injustificada de animales entre lo reportado en el Sistema de Información de Guías para la Movilidad Animal (SIGMA), y los semovientes inmunizados contra la fiebre aftosa en el primer ciclo de 2021.

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 273 del 7 de abril de 2021.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

1. Reporte para Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización) – Forma 3-1438 V.3.

Como documento que da inicio a la actuación administrativa obra en el expediente Reporte para Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización), donde se observa en el literal F, lo siguiente:

F. DIFERENCIA DE INVENTARIOS

BOVINOS			
SEXO / CATEGORÍA	Inventario RUV	Inventario SIGMA	Diferencia
HEMBRAS			
Menor 3 meses	2		0
3 a 8 meses	1		0
8 a 12 meses	0	1	0
1 a 2 años	5		0
2 a 3 años	5		0
3 a 5 años	5	3	0
Mayor 5 años	0		0
Subtotal Hembras	18	4	0
MACHOS			
Menor 3 meses			0
3 a 8 meses			0
8 a 12 meses	1		0
1 a 2 años	2		0
2 a 3 años			0
Mayor 3 años			0
Subtotal Machos	3	0	0

BUFALINOS			
SEXO / CATEGORÍA	Inventario RUV	Inventario SIGMA	Diferencia
HEMBRAS			
Menor 3 meses			0
3 a 8 meses			0
8 a 12 meses			0
1 a 2 años			0
2 a 3 años			0
3 a 5 años			0
Mayor 5 años			0
Subtotal Hembras	0	0	0
MACHOS			
Menor 3 meses			0
3 a 8 meses			0
8 a 12 meses			0
1 a 2 años			0
2 a 3 años			0
Mayor 3 años			0
Subtotal Machos	0	0	0

RESOLUCIÓN No. 00002525
(22/03/2024)

"Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.003.2021-0209, adelantado en contra del señor JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con C. C. 13.061.146"

Por su parte, en el literal I, se indica como observación – justificación:

L OBSERVACIONES - JUSTIFICACIÓN

En el siguiente cuadro realice una descripción detallada de la situación encontrada e importancia sanitaria que esto conlleva

OBSERVACIONES - JUSTIFICACIÓN
- La diferencia entre el inventario en sigma y el inventario del RUV de vacunas es de 17 bovinos, se adjunta recibo de vacunas y certificado de predio con inventario del sistema. - Esta diferencia, se da porque el ganadero compra bovinos de predio - predio sin GSMI. - Hay desconocimiento por parte de los ganaderos frente a la normativa de sanción y solicita que se amlice su caso.

Se tiene un documento con inconsistencias en el diligenciamiento, por un lado, en el literal F los subtotales tanto de machos como de hembras, muestran tachones; por otro lado, la columna que hace referencia a la diferencia de inventario de animales se encuentra en ceros, situación que no genera certeza a la Administración.

2. Aceptación de Infracción por Diferencia Injustificada de Inventarios

En este documento el presunto infractor manifiesta aceptar una diferencia de inventario que asciende a un total de 4 animales, así:

Yo Juan Rodriguez identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 13.061.146 expedida en Tiquisno, por medio de la presente, en mi calidad de propietario (a) de 21 animales, ubicados en el predio Sanonita - Ajada vereda Cajadita municipio de Tiquisno departamento de Nariño; mayor de edad y plenamente capaz, acepto de manera libre y espontánea haber ingresado a mi predio animales de manera irregular infringiendo la normatividad vigente, en especial el art. 156 de la Ley 1955 de 2019, alterando así los inventarios, los cuales se refleja en la diferencia entre el Registro de Vacunación- RUV N° 5054002 y la cantidad de animales existentes en el sistema para guías de movilización animal - SIGMA.

Por lo anterior, acepto la infracción realizada por concepto de la diferencia de animales entre el RUV y SIGMA, luego de verificación de movilizaciones con - GSMI, reporte de nacimientos y/o muertes; que es de 4 animales; y acato la posible sanción que me imponga el Instituto Colombiano Agropecuario- ICA por la conducta realizada.

Me comprometo además a seguir reportando novedades como nacimientos, mortalidades y movilizar siempre con guía sanitaria de manera que no se vuelvan a alterar mis inventarios.

Acepto recibir notificaciones del posible Proceso Administrativo Sancionatorio al correo electrónico:

Firma Juan Hernandez Rodriguez

RESOLUCIÓN No. 00002525
(22/03/2024)

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.003.2021-0209, adelantado en contra del señor JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con C. C. 13.061.146”

De esta prueba se extracta que el formato, en principio diligenciado por una persona diferente al señor JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, sin embargo, éste acepta con su firma una diferencia de 4 semovientes, en el predio “Nasnanguer Cofradía”, ubicado en la vereda Cofradía del municipio de Túquerres, departamento de Nariño.

3. Formato de Visita a Predios Pecuarios

La forma 3-100 V.3, consistente en el Formato de Visita a Predios Pecuarios, calendada el 23 de agosto de 2021, responde a la visita que se le hiciera al predio objeto de estudio, en la fecha señalada, documento que cuenta con la firma del investigado, muestra en sus numerales 7 y 9, lo siguiente:

7. ACTUALIZACIÓN DE CENSO:

BOVINOS	Hembras Bovinas							Total Hembras	TOTAL BOVINOS
	< 3 meses	3 a 8 meses	8 a 12 meses	1 a 2 años	2 a 3 años	3 a 5 años	> 5 años		
	2	1	5	5	5	5	18	21	
Machos Bovinos							Total Machos		
	< 3 meses	3 a 8 meses	8 a 12 meses	1 a 2 años	2 a 3 años	Mayores a 3 años	3		
			1	2					

9. CENSO VS REGISTRO DE VACUNACIÓN: (M meses, A años)

BOVINOS	Hembras Bovinas							Machos Bovinos						
	< 3 M	3 a 8 M	8 a 12 M	1 a 2 A	2 a 3 A	3 a 5 A	> 5 A	< 3 M	3 a 8 M	8 a 12 M	1 a 2 A	2 a 3 A	Mayores a 3 A	
CENSO ACTUAL	2	1	0	5	5	5	0	0	0	1	2	0	0	
CENSO RUV	2	1	0	5	5	5	0	0	0	1	2	0	0	

Cifras que analizada en conjunto con la información consignada en los numerales 1 y 2 de éste acápite, lleva a confusión a la Administración.

4. Registro de Predio Pecuario

Por último, se glosa al expediente el Registro del Predio Pecuario con código 0000234266, correspondiente al fundo denominado “Nasnanguer Cofradía”, ubicado en la vereda Cofradía del municipio de Túquerres, departamento de Nariño, sin que se reporte el inventario arrojado por el SIGMA a la fecha de ocurrencia de los hechos.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, se dispone a evaluar la actuación administrativa desplegada a partir del Reporte para Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización), que datan del 23 de agosto de 2021, prueba documental, en contra del(la) señor(a) JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, titular del predio denominado “Carrizal”, vereda Cofradía del municipio de Túquerres, departamento de Nariño; en este orden de ideas, este despacho procede a estudiar el reporte en mención, siendo ésta prueba la que permite evaluar el hecho ahí consignado constituyéndose en el primer elemento a valorar para determinar la veracidad de la conducta, de tal suerte que resulta trascendente su evaluación por cuanto si adolece

RESOLUCIÓN No. 00002525
(22/03/2024)

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.003.2021-0209, adelantado en contra del señor JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con C. C. 13.061.146”

de algún tipo de inconsistencia, tachadura o enmendadura podría llevar al fallador a incurrir en error. El sistema probatorio implica que previo un proceso de reflexión y análisis de los elementos objeto de estudio se llegue a una deducción certera acerca de la veracidad del hecho objeto de análisis. Así las cosas, queda claro que, al alterar, adicionar, adulterar, tachar, enmendar o encontrar inconsistencias en la información el Reporte para Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización) – Forma 3-1438 V.3, el formato de Aceptación de Infracción por Diferencia Injustificada de Inventarios, Formato de Visita a Predios Pecuarios, o el Registro de Predio Pecuario, es posible inducir a un error valorativo de la misma por cuanto es posible que se esté frente a una visión alterada de la realidad fáctica y procesal, es decir a una falsa convicción de los hechos.

En ese orden de ideas, se tiene que el Reporte para Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio (Control a la Movilización) – Forma 3-1438 V.3, adolece de tachones y enmendaduras, y contiene información inexacta sobre los hechos que dieron origen a la actuación administrativa; a su vez el formato de Formato de Visita a Predios Pecuarios, consigna datos que no coinciden con los inmersos en el Reporte para Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, en tanto que el Registro de Predio Pecuario no tiene información sobre el censo de animales en la finca denominada “Nasnanguer Cofradía”, ubicado en la vereda Cofradía del municipio de Túquerres, departamento de Nariño, por lo que a éste Despacho lo llevaría a decidir sobre situaciones inciertas, toda vez que la información expresada en la misma, no genera plena certeza de su contenido, la información no coincide entre sí, en consecuencia, no es posible determinar la diferencia de inventario de animales con precisión y claridad en los términos que señalan los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011; evidenciando así la falta de requisitos de forma y de fondo para efectos de continuar con el Proceso Sancionatorio en su contra.

Aunado a lo anterior, se considera prudente manifestar que continuar un proceso administrativo sancionatorio, en estas condiciones, vulneraría el derecho constitucional del debido proceso, que en sentencia C-713 de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional invoca:

El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.”

Por lo tanto, cuando se inicia un proceso sancionatorio sin indicar con claridad el hecho sancionable, se desconoce el derecho fundamental de defensa y debido proceso, pues no se lograría determinar quién es el llamado a conocer y examinar el expediente de la investigación y en consecuencia éste no lograría hacerse parte en cada una de estas etapas del proceso.

RESOLUCIÓN No. 00002525
(22/03/2024)

“Por medio del cual se archiva el Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.003.2021-0209, adelantado en contra del señor JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado con C. C. 13.061.146”

En este sentido, el derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses, por lo que la administración debe garantizar al ciudadano, que el proceso está siendo adelantado en contra de la persona indicada. Para ello es necesario individualizar plenamente al presunto infractor, ya que cualquier actuación que desconozca dicha garantía sería contraria a la Constitución, siendo que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones.

En este orden de ideas, se hace imperioso ejercer la facultad que la Constitución y la Ley le concede a la entidad para asegurar la vigencia de un orden social justo, en aplicación plena del principio de legalidad a fin de salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico vigente en Colombia, resaltando que en virtud constitucional y legal está sujeto al mismo, y que, en efecto, la entidad contribuirá eficazmente a garantizar la seguridad jurídica, por consiguiente, es necesario por parte de esta Seccional proceder a archivar el proceso administrativo sancionatorio objeto del presente análisis.

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Ordenar el ARCHIVO del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.003.2021-0209, adelantado en contra del (la) señor (a) JUAN HERNANDO RODRÍGUEZ MONTENEGRO, identificado (a) con C. C. 13.061.146, propietario y/o responsable (a) del predio denominado “Nasnanguer Cofradía”, ubicado en la vereda Cofradía del municipio de Túquerres, departamento de Nariño, por diferencia injustificada de animales.

ARTÍCULO 2.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los veintidós (22) días de marzo de 2024


DILVER AERCIO BORRILLO RUALES
Gerente (E)
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyectó: Angélica María López Díaz
Revisado: Angélica María López Díaz
Vo. bo: Angélica María López Díaz